



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136236-1

"H., R. V. s/  
Queja en causa N° 95.802 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó, en lo que es de interés, el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de R. V. H. contra la decisión del Tribunal n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata que condenó a la nombrada a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo (v. sent. de 5/X/2020).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Daniel Aníbal Sureda, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. resol. de 22/IX/2022).

**III.** El recurrente denuncia, por un lado, la arbitrariedad del fallo con la consecuente afectación de los derechos de defensa en juicio, debido proceso y derecho al recurso, como así también, la violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, inocencia, *pro actione*, *pro homine* y de congruencia; por el otro, el cercenamiento de la garantía a la revisión amplia en función de la interpretación realizada por el *a quo* del artículo 451 del Código Procesal Penal.

En lo vinculado con el primer grupo de agravios, la parte alega que el tribunal intermedio confirmó el reproche dirigido a la conducta omisiva de H. pero de manera arbitraria, pues pese a reconocer que la conducta de la imputada se diferenció de aquellas atribuidas a la pareja coimputada de autos, entendió que no había arbitrado los medios necesarios para asegurar los cuidados mínimos e indispensables de protección al menor víctima (su hijo biológico), lo que derivó en la consumación del delito de abandono de persona por el que finalmente fue condenada.

Señala que el revisor se abstuvo de mencionar cuáles debieron haber sido esas conductas que omitió la imputada realizar. Que entonces sus afirmaciones fueron solo genéricas y no se ocupó de demostrar que H., pudiendo haber realizado actos tendientes al cuidado de su hijo, optó por no realizarlos.

Suma que los casacionistas resolvieron desatendiéndose del contexto descrito por la defensa, de las particularidades del mismo y del grado de vulnerabilidad de la imputada junto con los estereotipos de género que ya había denunciado en su oportunidad.

Concluye que el tribunal revisor se limitó a referenciar aspectos dogmáticos del tipo penal atribuido, de la conducta omisiva reprochada, del nexo de evitación y de la posición de garante, todo lo cual pone en evidencia que no se logró acreditar fehacientemente que la imputada hubiera tenido la posibilidad de interrumpir el accionar doloso de la pareja coimputada, ni tampoco evitar el resultado muerte.

Por último, agrega que los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136236-1

sentenciantes no se ocuparon de dilucidar las razones por las cuales H. tuvo que dejar a su hijo al cuidado de la pareja, dato que entiendo relevante y de imposible omisión de tratamiento por parte del órgano revisor.

Sobre el principio de congruencia, el recurrente denuncia que se configuró una sorpresiva alteración en la acusación respecto de la formalizada en la elevación a juicio por parte de la Fiscalía.

En ese sentido alega que la acusación original a la conducta de H. contenía el reproche de un dolo directo, y que, durante el debate, mutó hacia el dolo eventual, lo que se tradujo en una modificación de la plataforma fáctica y la consecuente violación de normas constitucionales y procesales que el tribunal a quo decidió soslayar.

En otro orden, y en lo relacionado con la denuncia de afectación a la garantía de la revisión amplia, la defensa se disconforma del rechazo -por extemporáneo- de las quejas introducidas en el memorial sustitutivo que permite el art. 458 del Código Procesal Penal.

Recuerda que llevó a conocimiento del tribunal intermedio agravios relacionados con la declaración de inconstitucionalidad de la norma referida por entender que, en la eventualidad de desestimar quejas introducidas en el memorial, se generaría un menoscabo directo al ejercicio del derecho de defensa, tal como -sopesó- ocurrió en autos finalmente.

Agrega que la incorporación de agravios en el memorial no viola la igualdad de armas, pues el Ministerio Público Fiscal no había tenido a su vista el

recurso casatorio hasta el momento de conferírsele el debido traslado, lo que ocurrió juntamente con la presentación del instrumento del art. 458, CPP.

Le achaca al casacionista ignorar el contenido amplio del derecho de defensa y de imposibilitarle a la imputada el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales, pues la garantía de la revisión amplia le impone al órgano encargado de ella revisar todos los agravios presentados por la parte, sin someter ello a exigencias formales.

Arguye que el intermedio desconoció el carácter único y continuo que detenta el ejercicio de la defensa, toda vez que la instancia del art. 458 del código de forma es la oportunidad normativamente prevista para que el defensor cumpla su función de custodio de las garantías del imputado.

Menciona que la interpretación cercenadora de la norma que discute, compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino, por cuanto, a contrario de lo estipulado en la Convención de Viena, hace prevalecer legislación interna (art. 451 y 458, CPP) por sobre la convencional (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Solicita de esa Suprema Corte de Justicia la fijación de una interpretación de las normas discutidas que sea superadora de la dada por el intermedio y que fije la correcta doctrina vinculada con la utilidad de la defensa pública y, de no prosperar ello, reitera el pedido de que se declare inconstitucional la norma del art. 451, CPP.

Para finalizar, postula que si el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136236-1

rechazo de los agravios introducidos en el memorial se cimentó en la extemporaneidad para solapadamente abstraerse de descartar los embates allí presentados, ello constituyó violación a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 106 del Código Procesal Penal, pues los jueces están obligados a dar su voto sobre todas las cuestiones esenciales presentadas.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Contra la sentencia condenatoria referida en el primer acápite, el defensor oficial departamental articuló recurso de casación.

Allí denunció arbitrariedad en la apreciación del material cargoso que utilizó el órgano de grado para acreditar la conducta de R. V. H. y subsumirla en los términos de los arts. 106 y 107 del Código Penal.

Argumentó que los jueces utilizaron de forma defectuosa el método histórico para conformar la plataforma fáctica que sirvió de base a la condena, pues dieron por probado que la imputada dejó a su hijo al cuidado de la pareja constituida por T. y G. conociendo los maltratos que éstos le propinaban al menor, y que ello resultó acreditante del delito de abandono de persona, habiendo obrado con el dolo específico que requiere la figura.

Alegó que los juzgadores, aún sin contar con indicios claros, precisos y contundentes, dieron por cierto el conocimiento que tenía H. de los padecimientos crueles que sufría su hijo a manos de

la pareja.

Postuló que lo ocurrido constituyó un error de tipo, pues la imputada desconocía la situación típica del delito omisivo, ya que ignoraba que al dejar a Uriel (menor víctima) al cuidado de estas personas lo estaba colocando en una situación de peligro concreto.

Estimó que en autos se conformó una duda que, a contrario de lo esperable, fue resuelta en sentido perjudicial para la imputada violentando así el principio de inocencia.

De otro lado, y subsidiariamente, cuestionó la imputación objetiva del resultado muerte asignada a H.

En esa línea, consideró que aún dando por cierta la conformación del tipo objetivo y subjetivo del abandono, la muerte del menor se debió a la consecuencia y concreción del riesgo objetivamente creado por la conducta de la pareja homicida (intervención posterior de un tercero que corta el nexo causal), mas no por el desamparo de H.

Con esa base argumental, culminó su presentación requiriendo que la conducta de H. sea recalificada y se la condene en los términos de los arts. 106 -1° párr.- y 107 del Código Penal.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, descartó los embates de la defensa.

En torno al alegado error de tipo por desconocimiento de que entregar a su hijo a manos de la pareja resultaría peligroso, coincidió con los jueces de mérito en que H. lo hizo con pleno conocimiento de que éste era incapaz de valerse o defenderse por sí mismo habida cuenta de su corta edad (4 años), omitiendo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136236-1

arbitrar los medios necesarios para brindarle los cuidados mínimos.

Para concluir de tal forma, evaluó las constancias de la causa (autopsia practicada a la víctima y declaraciones testimoniales) acreditantes de que el niño presentaba un cuadro de maltrato infantil extremo, con severa desnutrición de antigua data, lesiones de distintos grados en todo el cuerpo (ninguna tratada), frenillo cortado, lesiones a nivel anal (empalamiento) y la constatación de un cuadro agónico que había arrastrado durante los días previos a su fallecimiento.

Así, determinó la imposibilidad de que la imputada desconociera el maltrato que estaba sufriendo su hijo a manos de la pareja guardadora, más aún luego de reconocer que mantenía contacto fluido con el menor (cada dos días) y que lo había visitado una semana antes del desenlace fatal.

Por otra parte subrayó que tal como lo estimó el órgano de grado, la responsabilidad de la imputada se patentizó entonces en haber abandonado a su hijo a su suerte en manos de quienes lo sometían a graves maltratos físicos y psíquicos, incumpliendo con la esperable conducta interruptora del proceso causal que se había puesto en marcha (nexo de evitación).

En virtud de ello concluyó que se encontraban en autos todos los elementos necesarios para tener por acreditada la figura del abandono de persona agravado seguido de muerte (art. 107, en función del art. 106, Cód. Penal).

En otro andarivel, el intermedio desestimó el reclamo dirigido a poner en evidencia un supuesto de violación al principio de congruencia al

haber, el acusador, mutado en sus consideraciones finales el aspecto subjetivo del tipo penal atribuido (recordemos, del dolo directo en la requisitoria de elevación a juicio, al dolo eventual).

De otro lado consideró que más allá de los motivos del acuse para modificar tal aspecto, se mantuvo inalterada la acusación en torno a un delito doloso, lo que no hace más que demostrar la inexistencia de la imputación de un hecho distinto a la imputada. Y tampoco el recurrente lograba demostrar la sorpresa alegada en función de tal modificación al tener pleno conocimiento de ella y ejercer debidamente su defensa.

Sumó a ello que la parte no se había ocupado de demostrar un perjuicio concreto ante la mutación subjetiva que lo agravió ni alegar las concretas pruebas que se habría visto privada de ofrecer.

Continuó el revisor formulando diversas consideraciones acerca del monto de pena impuesto por los sentenciantes de origen, coincidiendo con su criterio, y cerrando así el tratamiento de los embates presentados a su conocimiento en el recurso de casación.

Luego, como última consideración, se pronunció sobre la pertinencia de los agravios formulados por la defensa en oportunidad de presentar el memorial sustitutivo que habilita el art. 458 del Código Procesal Penal.

En dicho capítulo, señaló una serie de consideraciones acerca de las normas procesales aplicables (arts. 434, 451 y 458, CPP) como así también de los alcances y limitaciones de la revisión amplia garantizada a partir de la reforma constitucional de 1994 (cfr. fallo "Casal", CSJN y arts. 8.2.h, CADH y 14.5,





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136236-1

PIDCP) para concluir que la audiencia prevista en el art. 458 del código ritual o el memorial sustitutivo que allí se habilita solo tiene por finalidad ratificar y ampliar los argumentos ya vertidos en el recurso de casación, tal y como, con meridiana claridad, lo refiere el art. 451 de ese cuerpo normativo al imponer el límite temporal para articular los embates casacionales.

Consecuentemente, declaró extemporáneas las quejas introducidas en el memorial, lo que -remarcó- en nada violenta la garantía de la revisión amplia y de la defensa en juicio, pues en lo atinente al derecho al recurso, los profesionales de la defensa que precedieron al recurrente en su tarea pudieron ejercer libremente sus derechos.

Paso a dictaminar.

La presentación extraordinaria, como se vió, contiene dos grupos bien diferenciados de agravios: por un lado, la arbitrariedad atribuida al fallo; y por el otro, la denuncia de violación a la garantía de la revisión amplia en función del art. 458, CPP). Pues bien, no advierto tales déficits en la sentencia recurrida. Veamos.

1. Arbitrariedad.

Liminarmente, he de poner de resalto que la defensa, en este nuevo intento impugnativo, reedita en iguales términos los argumentos llevados a conocimiento del revisor a través del recurso de casación oportunamente articulado y que obtuvieron, por parte del órgano del recurso, sobradas respuestas de las que, como quedó evidenciado, la defensa no se hace cargo aquí.

Ello, adelanto, resulta demostrativo de la insuficiencia del recurso de trato (SCBA, causa

P-134.739, sent. de 23/II/2022, en func. del art. 495, CPP).

Resulta notorio el esfuerzo de la parte por poner nuevamente en plano de discusión la fijación de los hechos y la valoración de la prueba, pues sus alegaciones giran todas en torno a poner en tela de juicio el conocimiento o no de la imputada R. V. H. acerca de los padecimientos que sufría su hijo a manos de su pareja que terminó por darle muerte y, a partir de allí, agravarse de la imputación por el delito de tipo omisivo.

Empero, el debate que propone la parte en este sentido no resulta atendible, pues como es bien sabido, cuestiones de hecho y prueba escapan al acotado margen de conocimiento de esa Corte que, salvo graves defectos de logicidad advertidos en el pronunciamiento atacado -que aquí no se evidencian, ni mucho menos-, no debe ingresar en un nuevo juicio de valoración probatoria del caso, pues los límites de fiscalización que impone el remedio articulado (art. 491, CPP) así lo determinan.

Vale recordar, en este andarivel, lo que tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia "*[...] Con ser cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal, salvo los casos de absurdo, debidamente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte incursionar en temas de índole probatoria (causa P. 92.917, sent. de 25-VI-2008; en el mismo sentido: causas P. 75.228, sent. de 20-X-2003; P. 77.902, sent. de 30-VI-2004; P. 71.509, sent. de 15-III-2006; P. 75.263, sent. de 19-XII-2007; P.*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136236-1

127.032, sent. de 17-V-2017; e.o.). En síntesis, los planteos se presentan meramente como un criterio divergente al del sentenciante que, por su insuficiencia, amerita su rechazo (doctr. art. 495, CPP)" (SCBA, causa P-134.213, sent. de 16/II/2023).

Hecha esta salvedad, que obtura ya el progreso del carril extraordinario escogido, soy de opinión que el Tribunal de Casación Penal desplegó toda su capacidad revisora en pos de atender las quejas que la defensa le acercó y se ocupó detalladamente de analizar el camino lógico-argumental de los jueces de grado y el material cargoso que éstos tuvieron a disposición para fallar de modo que lo hicieron.

Así, luego de ello, la confirmación de la condena en los mismos términos en que llegó a su conocimiento, fue producto de aquella labor.

Ahora bien, la sola discrepancia de la parte con la decisión jurisdiccional no basta para endilgar -mucho menos acreditar- el vicio de arbitrariedad que se viene denunciando, pues la pretoriana y excepcional doctrina no se dirige a corregir sentencias equivocadas o reputadas como tal, como ya lo referí (cfr. SCBA, causa P-133.821, sent. de 12/XI/2021, entre muchas otras).

Lo dicho, me dispensa de formular diversas consideraciones dogmáticas acerca de la teoría de la imputación objetiva y del delito omisivo por el que viene condenada H., pues el desarrollo teórico, los elementos constitutivos del tipo y su adecuación a lo ocurrido en el *sub lite* no hacen al objeto del recurso ni tienen gravitación alguna sobre él, puesto que, como lo

mencioné reiteradas veces, la discusión que arguye la parte lo es estrictamente sobre la valoración del material cargoso que, como también sostuve, no adoleció de vicio descalificante alguno.

Y cierro el tópico, recordando lo dicho por el cimero tribunal local, por cuanto "[...] Cuando la parte solo expone una opinión personal, divergente a la del juzgador, no plasma la concurrencia de la arbitrariedad fáctica denunciada. En el caso tampoco se aprecia que lo actuado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. En suma, la arbitrariedad aducida no ha logrado ser patentizada a efectos de revertir la suerte de lo decidido (art. 495, CPP y su doctr.; causa P. 133.465, sent. de 14-VII-21)" (SCBA, causa P-135.255, sent. de 13/IX/2022).

## 2. Revisión Amplia.

Fácilmente se advierte que, pese a la denuncia de violación a la garantía de la revisión amplia con los alcances fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal, este tramo de la queja se orienta -exclusivamente- a cuestionar normas procesales, específicamente aquella que impone el límite temporal para articular agravios del recurso de casación (art. 451, CPP).

De tal suerte, amén de que la defensa haya revestido su queja con cuestionamientos de pretenseo cáriz federal, la interpretación de normas procesales que determinan la competencia del órgano revisor exorbitan el ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136236-1

de ley (cfr. SCBA, causa P-131.375, sent. de 4/XII/2020).

Sin perjuicio de ello, debo referir que si la parte cimenta su crítica alegando unidad de defensa y de proceso como un todo, no repara en que justamente tal circunstancia revela lo tardío de sus pretensiones introducidas en el memorial sustitutivo del art. 458, pues el defensor oficial que precedió al aquí presentante, como bien lo señaló el intermedio, tuvo oportunidad de señalar y fundar todas y cada una de las cuestiones que lo agraviaban de la sentencia de origen. Y tal defensa, en la inteligencia planteada, resulta ser la misma que la ejercida por el aquí recurrente.

Consecuentemente, y sumado a la meridiana claridad que contiene la exégesis del art. 451 del código ritual -lo que torna inútil toda otra consideración- los agravios preteridos y su incorporación en un instrumento no previsto para ello, denotan la reflexión tardía de la defensa sobre los puntos a cuestionar.

Dable es recordar que esa Corte tiene dicho sostenidamente que "[...] el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del Código ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458 del Código procesal -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control

de legalidad (causa P. 133.529, sent. de 12-VII-2021; entre muchas otras)" (SCBA, causa P-135.144, sent. de 7/VI/2022).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial en favor de R. V. H.

La Plata, 28 de marzo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/03/2023 13:50:24